

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2025.

Fallo acción de tutela: 11001310901220250042500

Accionante: Hernán Darío Otálora Guevara.

Accionadas: Fiscalía General de la Nación; Unión
Temporal UT Convocatoria FGN 2024.

Vinculados: Aspirantes Concurso de Méritos FGN
2024.

Derechos invocados: Acceso a Cargos Públicos y Debido
Proceso.

Decisión: Improcedente.

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Corresponde al Despacho pronunciarse dentro del término legal, en torno a la acción de tutela instaurada por Hernán Darío Otálora Guevara en contra de la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y debido proceso.

II. PARTE ACCIONANTE.

La solicitud de tutela fue presentada por Hernán Darío Otálora Guevara, identificada con cedula de ciudadanía No. 80.882.791 expedida en Bogotá, quien en el líbelo de la acción de tutela

consignó bajo la gravedad de juramento la ausencia de paralelismos con esta demanda.

III. ACCIONADA

La acción fue dirigida en contra de la Fiscalía General de la Nación, entidad del orden nacional, de la rama judicial del poder público con plena autonomía administrativa y presupuestal, cuya función está orientada a adelantar el ejercicio de la acción penal.¹

También, en contra de la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024, consorcio conformado por la Universidad Libre y la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S., creado con el fin de ejecutar el Proceso de Licitación Pública FGN-NC-LP-0005-2024; el objeto de dicho contrato es desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de vacantes definitivas en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, adscritas al sistema especial de carrera, tanto en la modalidad de ingreso como de ascenso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación en firme de las listas de elegible.²

IV. SITUACIÓN FÁCTICA.

El accionante, participó en el Concurso de Méritos FGN 2024, regulado por el Acuerdo 001 de 2025; señaló que el 19 de septiembre de 2025 se publicaron los resultados de las pruebas escritas, en las que obtuvo 79 puntos en competencias generales y funcionales y 78 puntos en competencias comportamentales.

Dentro del término establecido por la convocatoria, solicitó acceso al material de la prueba con el fin de sustentar

¹ Artículo 250, Constitución Política de Colombia; Decreto Ley 16 de 2014.

² Archivo Respuesta Unión Temporal UT, Anexo Formato Unión Temporal.

reclamaciones, y durante la verificación realizada el 19 de octubre de 2025, identificó múltiples inconsistencias frente a varias preguntas y su pertinencia con las funciones del cargo.

Posteriormente, el 21 de octubre de 2025, presentó una complementación a su reclamación, en la que explicó de manera detallada las inconformidades respecto de las preguntas 72, 73, 74, 76, 78, 79, 91 y 99, argumentando que los errores no se relacionaban únicamente con la respuesta presuntamente correcta, sino con la falta de correspondencia entre las preguntas y el manual de funciones de la Fiscalía.

El 12 de noviembre de 2025, la Fiscalía General de la Nación respondió la reclamación; sin embargo, el actor sostuvo que la respuesta incurrió en graves omisiones, pues se limitó a afirmar que las claves provenían del “banco validado”, sin realizar un análisis jurídico o técnico de fondo. Además, señaló que la Fiscalía no estudió específicamente la pertinencia de las preguntas cuestionadas ni se pronunció sobre las pretensiones planteadas, lo que configuró vulneración al debido proceso y al derecho de petición.

El accionante indicó que esta falta de análisis afectaba directamente la asignación del puntaje final y podía perjudicar su ubicación en la lista de elegibles o su eventual acceso al cargo, agregó que contra la respuesta del 12 de noviembre no procedía recurso alguno, razón por la cual acudió a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Por todo lo anterior, solicitó que se amparen sus derechos, se exhortara a la Fiscalía, a la Universidad Libre de Colombia y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 para que, en un plazo de 48 horas, realizaran un estudio individual, completo y motivado de

cada reclamación presentada respecto de las preguntas cuestionadas.

Solicitó también que dichas entidades se pronunciaran expresamente sobre las pretensiones de nulidad o exclusión de preguntas, así como sobre la eventual equivalencia técnica de las respuestas, y que, en caso de demostrarse ambigüedad o falta de relación con las funciones del cargo, se ordenara la anulación y recalificación de los ítems afectados, reconociendo el puntaje correspondiente a las respuestas válidas técnicamente.

V. ACTUACIÓN PROCESAL PREVIA.

La presente acción constitucional fue asignada a este Despacho por reparto efectuado el 03 de diciembre de 2025, motivo por el cual, mediante auto del 04 de diciembre del mismo año, se admitió la acción de tutela y se ordenó la notificación a las entidades accionadas, la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024.

Adicionalmente, el Estrado Judicial advirtió que, dada la naturaleza del derecho invocado y las circunstancias fácticas del caso, resultaba necesario vincular a los terceros con interés legítimo, es decir, a los demás participantes del Concurso de Méritos FGN 2024. En consecuencia, se dispuso la publicación del auto admisorio y del escrito de tutela en la página web habilitada para dicha convocatoria, con el fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción.³

³ Expediente Digital, Archivo 003 Auto Avoca Concurso Méritos.

VI. RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

6.1. Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024.

Diego Hernán Fernández Guecha, apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, explicó que el actor, Hernán Darío Otálora Guevara, se inscribió en el empleo I-105-M-10-(2) y obtuvo los puntajes necesarios para aprobar las pruebas escritas.

Señaló que el accionante presentó reclamación y posteriormente la complementó dentro de los términos fijados en el Acuerdo 001 de 2025, tras haber sido citado y asistir a la jornada de acceso al material de pruebas, La UT confirmó que la reclamación fue estudiada y resuelta el 12 de noviembre de 2025, conforme al Boletín 17, mediante decisión definitiva y sin recurso, tal como lo establecía la normatividad aplicable al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

Agregó que el accionante sí había solicitado la anulación, exclusión o reconocimiento de respuestas como correctas respecto de varias preguntas, por lo cual la UT respondió dentro del alcance de lo pedido, exponiendo razones técnicas y psicométricas para demostrar que los ítems objetados eran válidos, pues cada pregunta había sido sometida a análisis técnico, que ninguna presentó fallas y que el puntaje del actor correspondió estrictamente a sus aciertos y desaciertos.

También afirmó que la tutela resultaba improcedente por incumplir el requisito de subsidiariedad, dado que el concurso ya contemplaba un mecanismo idóneo para controvertir los resultados y que el actor lo había ejercido, por lo que la acción constitucional

no podía emplearse para reabrir etapas precluidas, modificar puntajes ni crear nuevas oportunidades procesales.

Finalmente, solicitó que se desestimaran todas las pretensiones de la tutela y que esta fuera declarada improcedente. Indicó que las actuaciones de la Fiscalía y de la Unión Temporal fueron ajustadas a la Constitución, la ley y el Acuerdo 001 de 2025, que la etapa de reclamaciones concluyó definitivamente y que las decisiones adoptadas en esa fase eran firmes y no podían ser modificadas mediante acción de tutela. Señaló que no existía perjuicio irremediable ni vulneración de derechos que justificara la intervención del juez constitucional.

6.2. Fiscalía General de la Nación.

Carlos Humberto Moreno Bermúdez, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial y Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, sostuvo que existió falta de legitimación por pasiva respecto de la Fiscal General de la Nación, dado que las actuaciones relacionadas con los concursos de méritos eran competencia exclusiva de la Comisión de la Carrera Especial y de la UT ejecutora del contrato.

Alegó además que la acción de tutela resultaba improcedente por incumplir el requisito de subsidiariedad, ya que el accionante contaba con los medios de control contencioso-administrativos para controvertir la respuesta a su reclamación sobre los resultados de las pruebas escritas del concurso FGN 2024.

Afirmó que el proceso se había desarrollado conforme a la Constitución, la ley y las reglas del Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, normas que eran obligatorias para todos los participantes.

Expuso que la UT Convocatoria FGN 2024 había atendido la reclamación del tutelante de manera completa, técnica y motivada, explicando para cada ítem cuestionado las razones de la validez de las respuestas y los criterios psicométricos aplicados. Añadió que el accionante había solicitado expresamente la anulación de ciertas preguntas o el reconocimiento de su respuesta como válida, por lo que la UT respondió dentro de los límites de la solicitud.

Indicó que no existió vulneración al debido proceso, al derecho de petición, a la igualdad ni al acceso a la función pública, y que el accionante solo tenía una expectativa y no un derecho adquirido dentro del concurso.

En consecuencia, solicitó que se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscal General de la Nación y se ordenara su desvinculación del trámite.

6.3. Terceros con Interés Legítimo.

Aunque el auto mediante el cual se avocó conocimiento de la presente acción de tutela fue notificado a los participantes del concurso a través de su publicación en la página web habilitada para tal fin, ninguno de ellos presentó observaciones, información adicional ni manifestó interés en hacerse parte dentro del trámite constitucional.⁴

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El Despacho ostenta competencia para resolver en primera instancia la acción de amparo promovida en esta oportunidad, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>

7.1. Problema jurídico.

Determinar si las garantías fundamentales del accionante resultaron vulneradas por la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, al presuntamente no responder de manera adecuada su reclamación sobre los resultados de las pruebas del Concurso de Méritos FGN 2024.

Para resolver tal cuestionamiento, la sentencia se desarrollará de la siguiente manera: (i) se expondrán las consideraciones jurídicas y jurisprudenciales en torno a la procedibilidad de la acción de tutela de manera general y, el requisito de subsidiariedad e inmediatez como estructura angular de la acción, (ii) del derecho presuntamente vulnerado, (iii) del caso en concreto.

7.1.1. Legitimación por activa.

Es también un requisito de procedibilidad de la acción constitucional que debe ser examinado por el Juez de tutela⁵, en tanto que es un presupuesto indispensable tener determinado que el derecho cuya protección se pretende por este mecanismo excepcional, sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona,⁶ lo cual en nada se opone a que la defensa de los derechos fundamentales pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso⁷.

En la presente acción de tutela se considera que Hernán Darío Otálora Guevara se encuentra legitimado en la causa para promover el amparo constitucional, por ser el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

⁵ Sentencia SU-454 de 2016.

⁶ Sentencia T-511 de 2017.

⁷ Sentencia T-435 de 2016.

7.1.2. Legitimación por pasiva.

Es entendida como la aptitud legal de la persona jurídica o eventualmente natural contra quien se dirige la acción, y quien es la llamada a responder efectivamente por la vulneración de los derechos fundamentales del accionante⁸, pues conforme los artículos 5° y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede por regla general contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o los particulares en los casos previstos en el artículo 86 CP, desarrollados en el 42 del mencionado Decreto.

En el caso objeto de estudio, se advierte que, conforme a la normatividad vigente y a las pruebas obrantes en el expediente, la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 es la llamada a responder, en tanto es la entidad encargada de adelantar el concurso de méritos FGN 2024, dentro del cual presuntamente se vulneraron las garantías fundamentales del accionante.

7.1.3. Procedibilidad de la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales consagrado en el artículo 86 de la carta política, busca proteger las premisas fundamentales de manera inmediata cuando estas se encuentren vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos que establezca la ley.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la acción de tutela goza de dos características esenciales en el ordenamiento jurídico colombiano, la subsidiariedad y la inmediatez,

⁸ Sentencia T-1015 de 2006

características que a su vez la doctrina constitucional ha interpretado son un requisito general de procedibilidad de la acción constitucional.

7.1.4. Subsidiariedad.

Así, respecto de la subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha entendido que la demanda tutelar tiene una naturaleza subsidiaria, por tanto, procederá de forma exclusiva cuando no se cuente con un mecanismo diferente que sea efectivo para la reivindicación de los derechos fundamentales o de manera preferente en especiales circunstancias.

De igual forma, mediante sentencia T-022 de 2017 entre otras, condiciona la acción de tutela al principio de subsidiariedad, autorizando su utilización en tres hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental; o (ii) el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo; o, (iii) la intervención transitoria del Juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

7.2. Del caso en concreto.

De acuerdo con los hechos expuestos en el escrito de tutela, el accionante afirmó que se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, al considerar que la UT Convocatoria FGN 2024 no respondió su reclamación sobre los resultados de las pruebas del Concurso de Méritos FGN 2024, al no realizar el análisis que él consideraba pertinente y al no existir recursos contra esa decisión.

En ese sentido, antes de emitir un pronunciamiento de fondo, resulta necesario verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela en el contexto de los procesos de selección para el acceso a cargos públicos, toda vez que, por regla general, este tipo de controversias corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En relación con la idoneidad de los mecanismos de protección previstos en dicha jurisdicción, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Esta corporación ha manifestado de manera reiterada que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones a los derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos. Sobre el particular ha considerado que, por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Además, la posibilidad de emplear las medidas cautelares demuestra que dichos medios son verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos. Sobre el particular, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, por lo que es posible decretar una o varias de ellas:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.⁹ (subrayas propias del despacho)

⁹ Sentencia T-423 de 2023, Corte Constitucional.

Sin embargo, también la Corte Constitucional estableció que la acción de tutela es procedente excepcionalmente cuando se cumple alguno de los siguientes supuestos: (i) *inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido*, (ii) *planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo y* (iii) *configuración de un perjuicio irremediable*.¹⁰

Siendo claro que, la procedibilidad de esta acción está orientada a superar una omisión o un acto contrario a la ley por parte de una entidad, que implique el desconocimiento de los mecanismos de selección por mérito y cuya resolución no pueda ser diferida hasta el fallo del medio de defensa judicial ordinario.

Así las cosas, en el presente caso no se configuran los presupuestos que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela, por cuanto el accionante dispone de mecanismos ordinarios, idóneos y eficaces para controvertir la decisión adoptada en el marco del concurso de méritos FGN 2024, entre ellos acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser el caso, solicitar la suspensión provisional del acto cuestionado, sin que ello implique desbordar la competencia del juez natural para conocer este tipo de controversias.

Lo anterior, por cuanto se constató que el accionante presentó en tiempo su reclamación contra los resultados de la prueba escrita, la cual fue resuelta por la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024, autoridad competente para su trámite, siendo claro que el desarrollo del concurso se encuentra regulado de manera integral por el Acuerdo No. 001 de 2025 y por el Decreto Ley 020 de 2014,

¹⁰ Sentencia SU-067 de 2022, Corte Constitucional.

que establece el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, cuyo artículo 48 determina que contra la decisión adoptada en esta etapa no procede recurso alguno. En consecuencia, si el accionante considera que dicha determinación vulnera sus derechos fundamentales, el escenario judicial idóneo para controvertirla es la jurisdicción contencioso-administrativa, mediante las acciones y medidas cautelares previstas en la ley.

De igual forma, del análisis de los hechos no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la intervención inmediata del juez constitucional, toda vez que el accionante no se encuentra en situación de debilidad manifiesta ni enfrenta obstáculos que le impidan acudir a los medios judiciales ordinarios.

En este orden, resulta claro que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos invocados, al existir medios judiciales ordinarios que pueden garantizar de manera adecuada y eficaz su eventual restablecimiento. Por tanto, este mecanismo constitucional deviene improcedente por no cumplirse el requisito de subsidiariedad, conforme a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por Hernán Darío Otálora Guevara en contra de la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con los considerandos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Líbrense las comunicaciones del caso de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. – Contra esta decisión procede su impugnación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. De no ser impugnado este fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y posterior archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RESTREPO BOLÍVAR

JUEZ